



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00839-00
 Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Estando al Despacho la presente actuación para que se decida sobre el trámite de la demanda declarativa incoada, se observa que la misma fue radicada previamente ante el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, quien, mediante providencia del día nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), remitió la demanda a reparto, argumentado que le corresponde conocerla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

No obstante lo expuesto, ha de indicarse que, de conformidad con los atributos competenciales asignados a este Despacho, y teniendo en cuenta que el día doce (12) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo número PCSJA18-11127 de 2018, *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*, cuyo contenido en su artículo séptimo dispuso que los jueces transformados transitoriamente solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia; el suscrito estrado judicial tan solo conoce de asuntos de única instancia, bajo lo precisado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En estos términos, estando al Despacho la presente actuación para admitir, se observa que lo pretendido en la demanda corresponde a un asunto de menor cuantía.

Véase que, al ser primigeniamente radicada la demanda en el año 2020, según el acta de reparto, es esa anualidad con base en la cual ha de realizarse el correspondiente examen de competencia.

Así las cosas, se evidencia que el juzgado aludido tomó su decisión de rechazar de plano la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, al advertir que el valor del inmueble corresponde a

\$19.680.000.00, empero no se percató que dicho avalúo catastral corresponde al año 2019 (fl. 56).

Además, la parte demandante estimó la cuantía en la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$44.606.684 M/Cte)**, fundamentada en el informe pericial que acompañó a la demanda, dado que, según informó, “(...) se trata de predios que hacen parte de uno de mayor extensión, y que por lo tanto a la fecha no cuentan con identificación catastral, y en consecuencia tampoco avalúo catastral”

Téngase en cuenta, adicionalmente, que para el año en curso, anualidad en la que fue presentada la demanda de la referencia, los asuntos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones superan los **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/Cte. (\$35.112.120.00 M/Cte.)** hasta **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte. (\$124.217.400.00 M/Cte.)**, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTICULO 25. CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Así, es menester hacer referencia a lo también establecido por el numeral primero del artículo 18 *ibídem*, que indica:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por lo expuesto anteriormente, es evidente que el presente proceso es competencia de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, los cuales conocen de asuntos de Menor Cuantía.

En virtud de lo anterior, se considera que esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, razón por la cual se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso. En

consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** para que sea asignada a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a fin de que resuelvan el conflicto de competencia aquí propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 del 11 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd504503df313959efb6d9a6b2903c1ec4badac6ec3db1eb76586bd1
04fdc193**

Documento generado en 10/11/2020 08:39:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**